



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), noviembre ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Proceso Rad. 2021-00149-00
Auto Interlocutorio No.198*

Ha pasado nuevamente a despacho la acción de Adjudicación Judicial de Apoyos formulada por MAIRA JULISA CUNDUMI MANCILLA en contra de CAMILO CUNDUMI COLORADO, la cual de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. se considera necesario nuevamente INADMITIRLA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Adecúese la demanda a las previsiones establecidas en los artículos 35 y 38 siguientes de la ley 1996 de 2019, en la medida que NO es viable adelantar proceso de jurisdicción voluntaria cuando la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones es promovida por persona distinta al titular del acto, es decir, que CAMILO CUNDUMI COLORADO debe ser sujeto pasivo de la acción

2. Apórtese la “valoración de apoyos” que presuntamente requiere el aquí demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, misma que debe cumplir todos y cada uno de los presupuestos establecidos en el canon 38 de la misma codificación.

3. Con ocasión del punto anterior, la parte actora deberá indicar en la demanda y pretensiones de la misma exactamente la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos que requiere el extremo demandado, pues al tenor de los establecido en el literal a) del numeral 8° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 “en ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”.

4. Apórtese nuevo poder donde se faculte a la apoderada judicial a demandar al extremo pasivo de acuerdo a las previsiones establecidas en el canon 32, 35 y 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ